



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretario

Villa de Leyva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: OFELIA RODRÍGUEZ SUPELANO.
DEMANDADO: ANA LUCIA RODRÍGUEZ SUPELANO Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00175-00

a. Sobre la solicitud de terminación anticipada.

Al despacho las presentes diligencias, donde se observa que la apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando dar por terminado el proceso, y se levanten medidas cautelares, aportando como prueba una promesa de compraventa suscrita por la demandante con el señor Jorge Hernesto González Rodríguez, sobre la franja de terreno que aquella aspira obtener en este proceso divisorio.

En auto que precede, de fecha 17 de marzo de 2022, el juzgado dio traslado de la solicitud a la parte demandada, que pide se niegue tal, dada la ausencia de facultades de la togada para disponer del derecho en litigio.

De manera que en aplicación al Artículo 314 CGP. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) se negara la solicitud, teniendo en cuenta que no proviene de la parte misma y la apoderada no cuenta con facultad para desistir.

b. Sobre la vinculación al proceso solicitada.

De otro lado, como se acredita la calidad en que comparece el señor JORGE HERNESTO GONZALEZ RODRIGUEZ, en cuanto según Escritura No. 335 del 15 de junio de 2021 de la Notaría Única de Villa de Leyva, adquirió de parte de MARIA NELLY RODRIGUEZ SUPELANO, mediante compraventa de derecho de cuota el 10% de lo adquirido mediante Sentencia del 30 de agosto de 2010, que corresponde a la propiedad del Lote El Conservo, se ordenara su vinculación.

No así la del señor YESID RICARDO FORERO RODRIGUEZ, quien se dice funge como heredero de la causante ELSA MARINA RODRIGUEZ SUPELANO (QEPD), porque la parte demandada no acredita el vínculo legal ni la defunción que refiere. Deberá declarar si es el único heredero o existen otros a quienes se deba vincular.

c. Sobre la solicitud de decretar medida cautelar de secuestro.

Finalmente, y para dar respuesta a la solicitud de la togada demandante, que obra en el PDF "043SolicitudsecuestroterrenoElConservo", del expediente digital. el

Se aclara que el art. 590.1 literal a) del C.G.P. refiere el secuestro, pero no como equivocadamente se interpreta, de que procede seguido a la inscripción de la demanda, que para esta caso ya se cumplió, sino que el secuestro que refiere la norma es el de bienes muebles que se puede solicitar desde la presentación de la demanda declarativa. Por manera que es evidente la improcedencia de lo solicitado.

RESUELVE

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación en calidad de demandado, del señor JORGE HERNESTO GONZALEZ RODRIGUEZ, según lo expuesto.

CUARTO: NEGAR de plano la solicitud de medida cautelar de secuestro del inmueble El Consero, por no ajustarse al contenido del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **012**, de hoy **primero (01) de abril de 2022** siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucia Agudelo Parra
Secretaria

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>